



MEMORANDO

Versión 02

Fecha	15 de julio de 2019	Consecutivo	OAJ-ME-2019- 0187
De	LUISA FERNANDA MORA MORA. Jefe Oficina Asesora Jurídica		
Para	XIOMARA TORRADO BONILLA. Gerente de Comunicación y Ciudadanía.		
Asunto	Solicitud de concepto jurídico sobre desistimiento tácito de las peticiones.		

Cordial saludo,

I. Problema Jurídico:

¿En caso de desistimiento tácito de una petición, la entidad debe expedir un acto administrativo a través del cual se decreta dicha situación?

II. Marco Normativo

- Ley 1437 de 2011
- Ley 1755 de 2015

III. Consideraciones de la Oficina Asesora Jurídica

Para entendimiento del concepto se tendrá en cuenta el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que establece lo siguiente:

"...Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
MOVILIDAD
Metro de Bogotá S.A.

administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales...” (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, es claro que como la ley lo exige debe realizarse un acto administrativo motivado, el cual deberá ser notificado personalmente, y procederá el recurso de reposición contra el mismo, en los términos establecidos en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, es importante aclarar que el acto administrativo se debe entender:

“...como expresión de la voluntad administrativa unilateral encaminada a producir efectos jurídicos a nivel general y/o particular y concreto, se forma por la concurrencia de elementos de tipo subjetivo (órgano competente), objetivo (presupuestos de hecho a partir de un contenido en el que se identifique objeto, causa, motivo y finalidad, y elementos esenciales referidos a la efectiva expresión de una voluntad unilateral emitida en ejercicio de la función administrativa) y formal (procedimiento de expedición).¹

Es de anotar que, para el caso en concreto, la Empresa Metro de Bogotá S.A., expresa la voluntad administrativa encaminada a producir efectos jurídicos a nivel general y/o particular y concreto mediante resoluciones, por lo que se concluye lo siguiente:

1. Para declarar el desistimiento tácito de una petición, se deberá expedir una resolución motivada la cual exprese de forma clara y concreta la decisión.
2. Se deberá notificar personalmente la resolución que resuelve el desistimiento tácito, en los términos establecidos en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible realizar la notificación personal, se deberá realizar la notificación por aviso reglada en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.
3. En la resolución se deberá expresar que contra la misma procede el recurso de reposición según lo establecido en el artículo 76 del CPACA.

Por último, se sugiere que se realice delegación del Gerente General a la Gerencia de Comunicación y Ciudadanía, para que está última expida las resoluciones que decretan el desistimiento tácito de las peticiones.

Este concepto se emite en cumplimiento de lo establecido en el art. 28 de la Ley 1437 de 2011 que señala que “los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

Atentamente,

LUISA FERNANDA MORA MORA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Carlos Andres Tobos Triana – Profesional Oficina Asesora Jurídica.

¹ Radicación número: 11001-03-27-000-2013-00007-00 (19950) - SECCIÓN CUARTA - SÁLA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - CONSEJO DE ESTADO